



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA
SECCIÓN TERCERA (PENAL)**

ROLLO DE APELACIÓN INSTRUCCIÓN Nº 63/2017 SECCIÓN: I
PREVIAS Nº 276/2016
JUZGADO INSTRUCCIÓN 2 FIGUERES

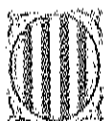
PARTES:
APELANTE : ██████████
ABOGADO: JOAN RAMON PUIG PELLICER
PROCURADOR:

APELADO : MINISTERIO FISCAL
ABOGADO:
PROCURADOR:

Fecha de la resolución que se notifica: AUTO

NOTIFICACION AL LETRADO D/Dª. JOAN RAMON PUIG PELLICER FAX.
972509917

El funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial notifica la anterior resolución mediante transmisión via FAX, remitiendo copia literal, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Letrado indicado al margen; certifico en Girona a





1/5

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN TERCERA (PENAL)
GIRONA**

ES
COPIA

**ROLLO DE APELACIÓN Nº 63/17
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 276/16
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE FIGUERES**

AUTO Nº 73/2017

PRESIDENTE:

Dª FÁTIMA RAMÍREZ SOUTO

MAGISTRADOS:

Dª CARMEN GARDEVILA SALVAT

D. ILDEFONSO CAROL GRAU

Girona a dos de febrero de dos mil diecisiete .

HECHOS

PRIMERO.- Por auto de fecha 2 de diciembre de 2016 se decretó la prisión provisional eludible mediante fianza de [REDACTED] como presunto autor de un delito contra la propiedad industrial, un delito de blanqueo de capital y un delito de pertenencia a organización criminal.

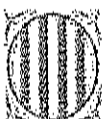
SEGUNDO.- Por la representación de [REDACTED] se interpuso contra el auto de prisión recurso de apelación que ha sido impugnado por el Ministerio Fiscal, remitiéndose testimonio de los particulares de la causa designados a esta Audiencia para su resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugna la representación de [REDACTED] la medida cautelar de prisión eludible mediante fianza alegando una serie de motivos de impugnación que deben conducir a la estimación del recurso.

Así, se alega en primer lugar que la detención del recurrente fue nula porque no se le informó de los hechos que se le atribuían ni de las razones que motivaban su privación de libertad.

El artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad".





Consta en el acta de información de derechos del detenido (folios 2946 y 2947) como hechos que se le atribuyen la comisión de los delitos contra la propiedad industrial, blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal, lo que evidentemente no satisface la obligación de poner en su conocimiento y en el de su abogado, aunque sea de forma sucinta, los hechos que integran cada uno de esos delitos, para así garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

El hecho de que las diligencias estuvieran declaradas secretas no justifica la falta de información sobre los hechos que se atribulan al detenido porque lo que dicho secreto limita es el acceso de las partes personadas a tener conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias, tal como establece el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tratándose de una cuestión distinta a la de la obligación policial de informar a la persona detenida de los hechos por los que se le detiene.

Además el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citado prevé como excepción a la limitación de acceso a las actuaciones el derecho del abogado investigado o encausado, en el ámbito de la comparecencia del artículo 505 de la Ley procesal penal, a tener acceso a los elementos de las actuaciones esenciales para poder impugnar la legalidad de la privación de libertad, lo que debe permitir al abogado tener conocimiento de los hechos que constituyen el tipo delictivo por el que se produce la detención y, aunque sea de forma sucinta y genérica para no perjudicar el éxito de la investigación, los indicios en que se sustenta la participación del detenido en esos hechos, a fin de poder constatar que la detención esté justificada.

Si el abogado del investigado tiene derecho a conocer los hechos que se atribuyen y los indicios en que se sustenta su participación en los mismos aunque las actuaciones estén declaradas secretas, es evidente que dicho secreto no afecta al derecho del detenido a ser informado en el momento de su detención de los hechos que se le atribuyen. En el acta de información de derechos del detenido consta en blanco el mínimo espacio destinado a la información de los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención.

Del mismo modo debe también informarse al detenido de los motivos por los que se considera procedente su privación de libertad, descartándose su simple citación para que acuda a declarar en calidad de investigado, lo que no consta en el acta de información de derechos de [REDACTED]

La privación de libertad del recurrente por la policía, al no habersele informado de las razones de la misma, tal como dispone 520.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vulneró su derecho fundamental a la libertad establecido en el artículo 17 de la Constitución y, por tanto, debería ser dejada sin efecto. No se trata de que la detención haya sido nula porque no se trata de un hecho físico que, como tal, no puede ser declarado inexistente, sino ilegal por ausencia de cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas para su práctica.

Sucede, sin embargo, que el recurrente se encuentra en la actualidad en





situación de libertad, lo que hace que lo expuesto tenga meros efectos declarativos.

SEGUNDO.- Se alega a continuación que la resolución recurrida carece de motivación al no explicar las razones en que sustenta la participación del recurrente en los delitos que se le atribuyen, solicitando la nulidad de las medidas cautelares impuestas.

La impugnación debe ser estimada.

En efecto, es doctrina constitucional consolidada sobre la prisión provisional la recogida, entre otras, en Sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, nº 27/2008, de 11 de febrero y nº 152/2007, de 18 de junio de 2007, en el sentido de situar a la prisión provisional "entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano".

En tal sentido la prisión provisional, para alcanzar legitimidad constitucional, en tanto que limitativa del derecho a la libertad personal (artículo 17.1 de la Constitución Española) de quien aún goza del derecho a la presunción de inocencia, exige:

- como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito por parte del sujeto pasivo;
- como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (riesgo de fuga o sustracción a la acción de la Justicia, de obstrucción del normal desarrollo del proceso, de reiteración delictiva u otros establecidos legalmente);
- como fundamento, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de la medida; y
- como objeto, que se la conciba tanto en su adopción como en su mantenimiento como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines.

Para que la motivación de la resolución judicial que acuerde tal medida se considere suficiente y razonable, es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro), y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional.

Esa exigencia de motivación requiere que consten en la resolución los elementos que permiten apreciar que se ha efectuado la ponderación requerida por el juicio de proporcionalidad, expresando el presupuesto de la prisión provisional y el fin constitucionalmente legítimo perseguido.





Como recuerda la sentencia del Tribunal Constitucional 79/07 de 16 de abril la insuficiencia o falta de motivación queda comprendida en la infracción sustantiva del derecho a la libertad (artículo 17.1 CE), habida cuenta de que el Tribunal Constitucional ha reiterado que la ausencia de fundamentación de las resoluciones que restringen derechos fundamentales vulnera el propio derecho fundamental sustantivo y no sólo el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el estudio de las carencias o los defectos en la motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan la adopción o la continuidad de la prisión provisional excede de la ordinaria obligación de motivar las resoluciones judiciales para introducirse en la más rigurosa de motivar aquéllas que limitan el derecho a la libertad (SSTC 142/2002, de 17 de junio ; 99/2005, de 18 de abril; 179/2005, de 4 de julio; y 333/2006, de 20 de noviembre,); esto es, aparece en este ámbito un deber reforzado de motivación que viene impuesto por la incorporación de un derecho fundamental sustantivo, que sólo podrá estimarse salvaguardado si la resolución judicial que lo restringe está debidamente razonada (STC 12/2007, de 15 de enero,).

En el caso enjuiciado, la resolución recurrida no alcanza la mínima motivación necesaria para legitimar la privación de libertad del recurrente que, en consecuencia, ha visto vulnerado su derecho a la libertad consagrado en el artículo 17.1 de la Constitución, lo que produce, como consecuencia, su puesta en libertad sin medidas cautelares.

TERCERO.- En efecto, se dice que se atribuye al recurrente la comisión un delito contra la propiedad industrial, pero no se hace referencia a los hechos que integrarían tal delito ni a los indicios en que se sustenta la participación del recurrente en el mismo, de forma que la afirmada existencia del delito de blanqueo de capitales carece del presupuesto de la previa existencia de un delito la ilegalidad de cuyo producto o beneficio se trataría de enmascarar u ocultar.

Respecto al delito de pertenencia a organización criminal se dice que el recurrente pertenece a una compuesta por distintas personas que utilizan su cargo para lograr beneficios económicos para ellos u otras personas o sociedades relacionadas, pero no se dice a qué actividades delictivas se dedicaría dicha organización.

Se remite la resolución recurrida de forma genérica y, por tanto, inaceptable como sustento de la participación del recurrente en los delitos atribuidos, a los indicios que constan en la ficha de imputación policial, y cuando se quiere destacar de forma resumida algunos de ellos como los más relevantes, se alude a unas conversaciones de contenido intrascendente, a unas vigilancias efectuadas a personas distintas al recurrente y como indicios de blanqueo se consignan actividades económicas del acusado –compras, pagos, ingresos en efectiva en cuentas- que por sí solas no evidencian un enmascaramiento u ocultación del origen delictivo del dinero cuando ni siquiera se mencionada dicho origen.

Esa falta de especificación de los indicios no permite considerar cumplido el presupuesto objetivo o material para la adopción de la medida cautelar, cuál es la concurrencia de “motivos bastantes” para creer responsable de los delitos al





recurrente, razón por la cual procede acordar su libertad sin fianza, dejándose, en consecuencia, sin efecto, el auto de la misma fecha por el que se acuerda su libertad con retirada inmotivada —incumpliendo lo dispuesto el artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— del pasaporte e imposición de comparecencias personales periódicas por pago de la fianza.

Debe de tenerse en cuenta para ello que el fundamento de esas medidas, aunque se acuerde la libertad del investigado, es garantizar su sujeción al procedimiento y para ello será necesario que existan y así se reflejen motivadamente en una resolución motivos para atribuirle la comisión de un hecho delictivo.

Esta resolución se adopta sin perjuicio de la facultad que al Juez de Instrucción compete de acordar en el futuro de nuevo su prisión provisional si aparecen en la causa datos que permitan justificar una imputación de su participación en los hechos investigados y de la necesidad de conjurar alguno de los riesgos relevantes que dan legitimidad a tal privación de libertad y así se solicita por el Ministerio Fiscal en la comparecencia que al efecto debería convocarse y celebrarse.

CUARTO.- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

La Sala, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a FÁTIMA RAMÍREZ SOUTO, en atención a lo expuesto

DISPONE

SE ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] contra el auto de fecha 2 12 2016, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Figueras en las Diligencias Previas nº 276/16 del que este Rollo dimana, Y, en consecuencia, **SE REVOCA** la meritada resolución, **MODIFICÁNDOSE** la situación personal de [REDACTED] en el sentido de **DECRETAR SU LIBERTAD PROVISIONAL**, declarándose de oficio las costas de esta alzada.

Así lo acuerda la Sala y firman los Ilmos. Sres Magistrados expresados al margen superior.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. doy fe.

